

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN** 

EXP. 528/2023

PARTE ACTORA: ------

MAGISTRADO PONENTE: DR. DANIEL

RODARTE RAMIREZ.

PROYECTISTA: MTRA. ALMA DELIA

**TORRES ZAMORA.** 

# Hermosillo, Sonora a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.-

Sentencia que resuelve **SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD** tramitado dentro del expediente número **528/2023**, promovido por el **C.** ------, en contra del acuerdo número 4, contenido en el acta número XXIV, de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se propuso y designó al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de dicho Ayuntamiento.

## 1. RESULTANDOS

#### 1.1. ANTECEDENTES DEL CASO.

- **2.-** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente determinó turnar el expediente a la Quinta Ponencia para la tramitación del juicio.
- **3.-** Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó notificar el emplazamiento de la misma vía exhorto.
- **4.-** Con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés la **C.-----** en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del acuerdo por el que se admitió la demanda.
- **5.-** Desahogado que fue el procedimiento previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa, con fecha veinticuatro de

enero de dos mil veinticuatro, se instruyó al Magistrado a cargo de la Tercera Ponencia de este órgano jurisdiccional elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la consideración del pleno, lo cual se procede a hacer en términos de los siguientes:

#### 2. CONSIDERANDOS

2.1. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (en adelante Sala Superior o Tribunal de Justicia), es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción V y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; toda vez que la resolución impugnada consiste en un acuerdo emitido por un Magistrado Instructor integrante del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia que admitió la demanda del Juicio de Nulidad en contra de la autoridad demandada.

2.2. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA. - La determinación recurrida se hace consistir en el auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por el entonces Magistrado Quinto Instructor del Tribunal de Justicia Administrativa que admitió la demanda de Juicio de Nulidad en la vía y forma propuesta.

La pretensión de la parte actora es de que se revoque el acuerdo recurrido y se deseche la demanda por actualizarse una causal de improcedencia.

**2.3. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.** - El medio de impugnación que aquí se resuelve fue interpuesto en tiempo y forma de acuerdo a lo siguiente:

	DTIFICACIÓN A L IRTE DEMANDAD		PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN <sup>2</sup>	SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN	DÍAS INHÁBILES
Acuerdo de 09 de junio de 2023, dictado por el Magistrado Quinto Instructor	Jueves 06 de julio de 2023	Viernes 07 de julio del mismo año	El lunes 10 de julio al viernes 15 de julio de 2023	14 de julio de 2023	Sábados y domingo 8 y 9 de julio de 2023

Razón por la cual, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de cinco días establecido por el artículo 100, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 40 FRACCIÓN I DE LA LEY DE JUSTICIA.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN I Y 100 FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ELLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

**2.4. EMPLAZAMIENTO. -** Por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a verificar si en el caso concreto el emplazamiento se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa, teniéndose al efecto lo siguiente:

En el presente caso, la parte actora del Juicio de Nulidad fue notificado con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés del **RECURSO DE REVISIÓN** por la actuaria adscrita a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con la cédula y constancia de notificación respectivas, estableciéndose la relación jurídica procesal.

2.5 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria por disposición del diverso 26, en relación con el 89 de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los numerales 86 y 87 del referido ordenamiento.

Con anterioridad a la verificación sobre la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, es necesario aclarar que si bien la resolución que hoy se decreta deriva del trámite de un RECURSO DE REVISIÓN, lo cierto es que no existe impedimento jurídico ni disposición en contrario que impida a este Tribunal estudiar causales de improcedencia o sobreseimiento respecto del Juicio de Nulidad del que deriva el medio de impugnación, ello porque de actualizarse alguna de ellas haría ocioso y a ningún fin practico arribaría resolver el recurso interpuesto, sobre todo atendiendo también al principio de economía procesal.

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento del **JUICIO DE NULIDAD** que como ya se dijo hace innecesario resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto, al tenor de las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para, en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameritan, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

El criterio anterior se apoya en las jurisprudencias de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS

CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON." e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

Informe que por cierto tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 78 fracción VI, 79 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con los diversos 265 fracción VII, 312, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, por tratarse de un documento suscrito por autoridad competente en uso de sus facultades y atribuciones.

Atento a lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción III, del artículo 87, en relación con el 86 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

"ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, algunos de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."

"ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva contra actos: En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos"

Lo anterior es así, en virtud de que del informe de autoridad rendido mediante oficio - - - - - - - recibido el diecinueve de junio del presente año, la autoridad municipal informó a este Tribunal que desde el quince de febrero de dos mil veinticuatro el C. - - - - - - - - - causó baja, por renuncia voluntaria como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Puerto Peñasco, Sonora; y siendo precisamente la pretensión del incoante del Juicio promovido, que se declare la nulidad del acuerdo por el que se designó al citado C. - - - - - - - - - - - - - como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, bajo la premisa de que no reúne los requisitos previstos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal para ser designado en tal cargo, tal y como así lo hizo valer en su escrito inicial de demanda; se tiene entonces que en el caso concreto el objeto materia de la impugnación ha dejado de existir.

Así es, el actor al establecer el acto materia de la impugnación, a foja 2 de la misma, precisó:

Más adelante, a foja 3 del mismo ocurso, estableció:

De igual forma, es importante establecer que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en su demanda, fueron enderezados bajo el argumento de que el acuerdo por el que se le designó al **C.** - - - - - - - - - - - - - , como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, es ilegal al no cubrir aquél los requisitos legales para dicho cargo.

Así, a partir de todo lo anterior, es claro que, derivado del informe de autoridad a que se hizo referencia en párrafos precedentes, el **C.** - - - - dejó de fungir como Titular del Órgano de Control y

Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, desde el quince de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que causó baja por renuncia voluntaria, de ahí que en concepto de este Tribunal, se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 87, en relación con la diversa establecida en la fracción IX del numeral 86, ambos de la Ley de Justicia para el Estado de Sonora, es decir, dejó de existir el objeto materia de la impugnación, que lo fue precisamente la designación del citado ciudadano como Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, lo que hace ocioso resolver el recurso de revisión interpuesto por la Síndica Procuradora, al no existir materia para continuar el juicio interpuesto.

Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes. Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos.

En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia — acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y

de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente: Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia, cuyo título es el siguiente: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijen en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 87, en relación con la diversa establecida en la fracción IX del numeral 86, ambos de la Ley de Justicia para el Estado de Sonora, es decir, dejó de existir el objeto materia de la impugnación.

**2.6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** – Por las consideraciones fundadas y motivadas del considerando que antecede, **SE SOBRESEE** el Juicio de Nulidad promovido por el **C.** ----- en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.** 

### 3. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Este Tribunal es competente, para conocer y resolver el RECURSO DE REVISIÓN promovido en contra del auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por el entonces Magistrado Quinto Instructor del Tribunal de Justicia Administrativa que admitió la demanda de Juicio de Nulidad en la vía y forma propuesta promovida por el C. - - - - - en contra del AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

**SEGUNDO.** – Por los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución **SE SOBRESEE** el Juicio de Nulidad promovido por el

PUERTO PEÑASCO, SONORA.
<b>TERCERO. – NOTIFÍQUESE</b> . En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.
<b>ASÍ</b> lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe <b>DOY FE</b>
Mtro. José Santiago Encinas Velarde Magistrado Presidente
Mtro. Renato Alberto Girón Loya Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia
Dr. Daniel Rodarte Ramírez  Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia
Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia
Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

C. - - - - - en contra del AYUNTAMIENTO DE

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido Secretario General de Acuerdos

**LISTA.** - El día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.** -

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Recurso de Revisión interpuesto en el expediente 1184/2021, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. DOY FE. -